

Precisan que el Acta de Defunción constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento

RESOLUCION JEFATURAL N° 782-2009-JNAC- RENIEC

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 023-2010-JNAC-RENIEC \(Aprueban Formato de Acta Registral de Defunción en Línea\)](#)

[R.J. N° 771-2010-JNAC-RENIEC \(Precisan que la inscripción de la Defunción en las Oficinas de Registros del Estado Civil, Oficinas Registrales y](#)

[Oficinas Registrales Auxiliares del RENIEC a nivel nacional, no se encuentra sujeta a plazo alguno\)](#)

[R.J. N° 836-2010-JNAC-RENIEC \(Aprueban Formato de Acta Registral de Defunción en Línea\)](#)

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTOS: Los Informes N° 000068 y 000083-2009-GRC/RENIEC, de la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; así como inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos que modifican la capacidad y el estado civil;

Que, conforme al Art. 61 del Código Civil la muerte pone fin a la persona, precisándose que su inscripción debe constar en el Registro del Estado Civil de conformidad con lo que disponen los Arts. 49 y siguientes del Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

Que, en esa virtud, a través de la Resolución Jefatural N° 019-99-JEF/RENIEC, se modificó y aprobó, entre otros, el formato de las Actas para la inscripción de la defunción en el Registro del Estado Civil, en base a las cuales se conforman los Libros de Actas relativos a dicho hecho vital, observando lo que dispone el Art. 52 del Reglamento de las Inscripciones señalado;

Que, la inscripción de la defunción en el Registro del Estado Civil se orienta esencialmente a acreditar el fallecimiento, suceso que pone fin a la persona y del

cual derivan diversos efectos; por lo que tal Acta constituye un instrumento jurídico que prueba el hecho al que se refiere y que puede ser empleado por los interesados en diversas instancias;

Que, el formato de Acta Registral contiene información de carácter esencial y complementaria, siendo la información esencial, la referida al nombre, documento de identidad, lugar y fecha del fallecimiento; constituyendo la información complementaria el lugar de procedencia, el estado civil, el nombre del cónyuge del difunto; así como la vinculada con el nombre, edad, sexo, nacionalidad, lugar de origen y documento de identidad de los padres del difunto.

Que, la información complementaria, si bien permite contar con mayores elementos de juicio respecto a la individualización del fallecido, no constituye el objeto principal del Acta de Defunción, siendo tales datos, conforme se señala, elementos complementarios a los que con carácter de esencial se han detallado previamente;

Que, más aún, dicha información complementaria puede y debe ser acreditada con certeza, cuando se requiera, a través de los instrumentos propiamente dirigidos a probarlos, tales como las Actas de Matrimonio o de Nacimiento correspondientes, según el caso;

Que, en ese sentido, ante la reiterada preocupación de los ciudadanos sobre los procedimientos de rectificación de datos complementarios que les son exigidos para diversos trámites, en particular los relacionados con la sucesión, en caso tales datos hayan sido inscritos en forma errónea, es que se hace indispensable precisar que la información complementaria que se registre con error no surte efecto sobre el objeto principal del Acta de Defunción, ni implica que se deba proceder a su previa rectificación para admitir el Acta acotada, toda vez que la filiación, el estado civil, entre otros, se comprueba fehacientemente con documentos registrales diferentes al Acta de Defunción, no generando por tanto el error en dichos datos la invalidez del asiento registral de defunción;

Que, por tal razón, resulta necesario destacar el carácter principal del Acta de Defunción, con el objeto de que se generen criterios de admisión de tales Actas, cuando se haya incurrido en errores al registrar la información complementaria, los que resultan recurrentes debido a que el Art. 53 del Reglamento de las Inscripciones referido permite que cualquier persona pueda solicitar la inscripción de la defunción ante cualquier Oficina Registral;

Que, para ese efecto, la Sexta Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones acotado establece que la Jefatura Nacional del Registro dictará las directivas necesarias para la debida interpretación y aplicación de tal Reglamento;
y,

Conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de las Inscripciones aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que el Acta de Defunción constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento, hecho vital que pone fin a la persona, en tal sentido la información esencial del Acta está constituida por los datos referidos al nombre, documento de identidad del difunto, así como la fecha y el lugar donde ocurrió el deceso.

Artículo Segundo.- Precisar que la información no comprendida en el artículo precedente, constituye información complementaria que no está dirigida al objeto principal del Acta de Defunción, la cual puede acreditarse con exactitud a través de los respectivos instrumentos registrales.

Artículo Tercero.- Precisar que queda a salvo el derecho de la parte legitimada para solicitar la rectificación de los datos complementarios asentados con error.

Artículo Cuarto.- Establecer que la omisión o los errores en que se incurra al registrar la información complementaria, no invalidan el Acta de Defunción, ni genera la obligación de rectificarlos previamente para que surta efecto.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO

Jefe Nacional